

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ALVARO CADAVID RAMIREZ
ACCIONADO: FISCAL 42 SECCIONAL-UNIDAD DE DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO DE LA FE PUBLICA.
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00411 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00411	00
PROCESO	TUTELA N°. 124 de 2021						
ACCIONANTE	ALVARO CADAVID RAMIREZ,, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad comercial ALBERTO CADAVID R & CIA S.A.						
ACCIONADA	FISCAL 42 SECCIONAL-UNIDAD DE DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO DE LA FE PUBLICA.						
PROVIDENCIA	SENTENCIA N°.327 de 2021						
TEMAS	PETICION.						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

El señor ALVARO CADAVID RAMIREZ, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad comercial ALBERTO CADAVID R & CIA S.A., presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la FISCAL 42 SECCIONAL-UNIDAD DE DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO DE LA FE PUBLICA, por considerar vulnerados los derechos fundamentales, PETICION, que en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende el señor ALVARO CADAVID RAMIREZ, que le den copia de los informes de las labores de indagación realizadas por el ente acusador y su cuerpo técnico de investigación dentro del proceso bajo noticia criminal 0500160991662201927910, consulta: que labores de indagación e investigación han sido realizadas hasta la fecha actual?, que labores de indagación son las que falta para poder realizar imputación de cargos al señor JULIO CESARA AGUDELO MORALES?, cuales son los argumentos o las razones por la cual después de 616 días contados a partir de la recepción de la denuncia, el ente acusador no ha realizado la imputación de cargos al indiciado JULIO CESAR AGUDELO MORALES.

Para fundar la anterior pretensión, afirma que el 25 de noviembre de 2019 se presentó denuncia en contra DE JULIO CESAR AGUDELO MORALES, identificado con la C.C. 98560836 de Envigado, por el delito de hurto en mayor cuantía, que bajo la noticia criminal N°.0500116099166201927910, EL FISCAL 42 SECCIONAL DE LA UNIDAD DE DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO DE LA FE PUBLICA, fue

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ALVARO CADAVID RAMRIEZ
ACCIONADO: FISCAL 42 SECCIONAL-UNIDAD DE DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO DE LA FE PUBLICA.
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00411 00

designado, que el día 4 de agosto de 2021, mediante correo electrónico, el asistente del fiscal responde de manera insuficiente, sin sustento, sin ser claro y de fondo de lleno a las pretensiones y consultas, que a la fecha actual no se ha dado una respuesta formal y de fondo al derecho de petición presentado.

Con fundamento en lo anterior, hace las siguientes,

PRUEBAS:

La parte accionante anexa con su escrito:

-El accionante, allegó Cámara de comercio de ALBERTO CADAVID R & CIA. S.A., copia de la denuncia presentada el 25 de noviembre de 2021, consulta del proceso penal bajo la noticia criminal N°.050016099166201927910.

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 02 de septiembre de este año, ordenándose la notificación a la FISCAL 42 SECCIONAL DE LA AUNIDAD DE DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO DE LA FE PUBLICA, enterándolos que tenían el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 45/53, reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a las accionadas para rendir los informes del caso.

La entidad accionada, a folios 54/94 da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

“...el 29/11/2019, se imparte orden de trabajo a la investigadora LUZ MARIA POSADA e n la que se realizan 4 requerimientos:1. Análisis de documentos, 2. búsqueda selectiva en base de datos acceso al público, 3. Análisis financiero y contable y 4 análisis patrimonial.

Mediante correo electrónico del 11 de febrero de 2020, a las 2:21 pm, por parte del Asistente del Despacho, Francisco Abel Bustamante Lara, se le informa de esta determinación al profesional en ciencias jurídicas, Dr. Álvaro Cadavid.

El 23 de marzo de 2021, se allega informe de investigador del campo, formato –FPJ-11 por parte del investigador IVAN RAFAEL LEMOS CASTILLO, denotando el monto del pago

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ALVARO CADAVID RAMRIEZ
ACCIONADO: FISCAL 42 SECCIONAL-UNIDAD DE DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO DE LA FE
PUBLICA.
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00411 00

realizado a TRANSPORCARGO SAS, y con sugerencias investigativas pendientes de realizar por parte de esta fiscalía.

En esta anualidad en aras de verificar el estado de la indagación se le solicita mediante correo a la señora LUZ MARIA POSADA VELASQUEZ, del C.T.I, se le peticiona los resultados a los numerales 1,2,y 4, por encontrarse pendientes de desarrollo.

El 31 de mayo de 2021, el asistente de despacho requiere nuevamente a la señora LUZ MARIA POSADA, acerca de los resultados al arraigo y prueba de grafología., mediante correo electrónico del 31 de mayo del año en curso, la señora LUZ MARIA POSADA, responde que el arraigo del indiciado está listo, pero la prueba grafológica no.

El 24 de junio de 2021 este Despacho responde inquietud del Dr., Juan pablo Oliveros, mediante correo electrónico, dado que dicho profesional de manera insistente peticionaba avances investigativos, que permitan vincular procesalmente al indicado.

El 24 de junio de 2021 este despacho reitera derecho de petición, el cual obra en la carpeta, mismo que fue respondido por el despacho el 04 de agosto de 2021, por medio del cual se le informa que aún está pendiente el estudio grafológico y que una vez se tenga el mismo se le dará noticia.

Para la vinculación del indiciado la Fiscalía General de la nación, se requiere tener elementos materiales que permitan inferir de manera razonada establecer la responsabilidad y en el caso concreto faltan actos investigativos, situación en la que día a día con compromiso y pese a las dificultades se están adelantando...”

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ALVARO CADAVID RAMRIEZ
ACCIONADO: FISCAL 42 SECCIONAL-UNIDAD DE DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO DE LA FE
PUBLICA.
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00411 00

eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las personas que como ella integran la llamada población desplazada en nuestro país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados es en esta ciudad.

Ahora bien, en la respuesta que hace la FISCAL 42 DE LA UNIDAD SECCIONAL DE PATRIMONIO ECONOMICO, manifiesta que:

“...el 29/11/2019, se imparte orden de trabajo a la investigadora LUZ MARIA POSADA e n la que se realizan 4 requerimientos:1. Análisis de documentos, 2. búsqueda selectiva en base de datos acceso al público, 3. Análisis financiero y contable y 4 análisis patrimonial.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ALVARO CADAVID RAMIREZ
ACCIONADO: FISCAL 42 SECCIONAL-UNIDAD DE DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO DE LA FE
PUBLICA.
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00411 00

Mediante correo electrónico del 11 de febrero de 2020, a las 2:21 pm, por parte del Asistente del Despacho, Francisco Abel Bustamante Lara, se le informa de esta determinación al profesional en ciencias jurídicas, Dr. Álvaro Cadavid.

El 23 de marzo de 2021, se allega informe de investigador del campo, formato -FPJ-11 por parte del investigador IVAN RAFAEL LEMOS CASTILLO, denotando el monto del pago realizado a TRANSPORCARGO SAS, y con sugerencias investigativas pendientes de realizar por parte de esta fiscalía.

En esta anualidad en aras de verificar el estado de la indagación se le solicita mediante correo a la señora LUZ MARIA POSADA VELASQUEZ, del C.T.I, se le peticiona los resultados a los numerales 1,2,y 4, por encontrarse pendientes de desarrollo.

El 31 de mayo de 2021, el asistente de despacho requiere nuevamente a la señora LUZ MARIA POSADA, acerca de los resultados al arraigo y prueba de grafología., mediante correo electrónico del 31 de mayo del año en curso, la señora LUZ MARIA POSADA, responde que el arraigo del indiciado está listo, pero la prueba grafológica no.

El 24 de junio de 2021 este Despacho responde inquietud del Dr., Juan pablo Oliveros, mediante correo electrónico, dado que dicho profesional de manera insistente peticionaba avances investigativos, que permitan vincular procesalmente al indicado.

El 24 de junio de 2021 este despacho reitera derecho de petición, el cual obra en la carpeta, mismo que fue respondido por el despacho el 04 de agosto de 2021, por medio del cual se le informa que aún está pendiente el estudio grafológico y que una vez se tenga el mismo se le dará noticia.

Para la vinculación del indiciado la Fiscalía General de la nación, se requiere tener elementos materiales que permitan inferir de manera razonada establecer la responsabilidad y en el caso concreto faltan actos investigativos, situación en la que día a día con compromiso y pese a las dificultades se están adelantando...”

Por los hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por el señor ALVARO CADAVID RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No.70.556.763, esta Juez constitucional considera que la FISCAL 42 SECCIONAL DE LA UNIDAD DE DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO, resolvió de fondo la petición y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ALVARO CADAVID RAMIREZ
ACCIONADO: FISCAL 42 SECCIONAL-UNIDAD DE DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO DE LA FE
PUBLICA.
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00411 00

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta a la solicitud formulada por el accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por el señor ALVARO CADAVID RAMIREZ, en calidad de representante legal de la sociedad ALBERTO CADAVID RAMIREZ R & CIA.S.A., identificada con cédula de ciudadanía No.70.556.763, en contra de la FISCAL 42 SECCIONAL DE LA UNIDAD DE DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO, por las razones expuestas en la parte motiva.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ALVARO CADAVID RAMRIEZ
ACCIONADO: FISCAL 42 SECCIONAL-UNIDAD DE DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO DE LA FE
PUBLICA.
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00411 00

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Laboral 017

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e28a504bb30570022e933ec0dbf4e0f7d85052adf6e4d67d3e536471db3e6c1

Documento generado en 13/09/2021 03:08:46 p. m.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ALVARO CADAVID RAMRIEZ
ACCIONADO: FISCAL 42 SECCIONAL-UNIDAD DE DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO DE LA FE
PUBLICA.
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00411 00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>